

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Delegatura para funciones jurisdiccionales

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
RADICADO: 2025112516
DEMANDANTE: ENPROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA .

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, tal como consta en el poder que se anexa, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por el Dr. Juan Pablo Rueda Serrano. Comedidamente, por medio del presente escrito procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de **JL DECORACIONES S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.217.174-4, representada legalmente por Johnathan Gómez Corredor identificado con cedula de ciudadanía No. 80.926.448, o de quien haga sus veces, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

Independientemente de que el aquí llamado en garantía sea vinculado como Litisconsorte cuasinecesario por pasiva, del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda e incluso de las excepciones principales planteadas en la contestación a la acción, de todos modos, debe resaltarse que mi representada tiene con JL Decoraciones S.A.S. una relación jurídica nacida de la póliza de seguro

tomada por esta última, la cual corresponde a la póliza esgrimida por la entidad contratante. En virtud de ello y en aras de dar cumplimiento al principio de la economía procesal, se efectúa este llamamiento en garantía, para que, al momento de dictar sentencia, además de resolver lo que corresponde a la demanda formulada por Enproyectos S.A.S., de manera paralela se resuelva lo concerniente a la relación jurídica convencional o contractual que tienen mi procurada con JL Decoraciones S.A.S

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a indicar los siguientes:

I. HECHOS.

1. El 27 de marzo de 2023, entre Enproyectos S.A.S y JL Decoraciones S.A.S. se celebró contrato de obra: Estuco y pintura general del proyecto entorno 118 CO- 1010065, cuyo objeto era ejecutar contrato de suministro y mano de obra estuco y pintura con 3 manos de vinilo, elaboración de filos y dilataciones del proyecto entorno 118, suministrando para ello estuco y pintura t1, los equipos, herramientas y mano de obra necesaria para la ejecución de todas las actividades que comprende el contrato.
2. El valor por el desarrollo de la actividad contractual se pactó en \$115.000.000.
3. JL Decoraciones S.A.S., concertó con la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980- 45-994000016933, cuyo amparos son: (i) cumplimiento, cuya vigencia estuvo comprendida entre el día 3 de abril de 2023 y 01 de noviembre de 2024; (ii) anticipo, cuya vigencia estuvo comprendida entre el día 3 de abril de 2023 y 28 de febrero de 2024; (iii) Pago de Salarios y Prestaciones Sociales e indemnizaciones, cuya vigencia estuvo comprendida entre el día 3 de abril de 2023 y 01 de noviembre de 2024, (iv) Estabilidad de la obra, el cual tiene un vigencia de 3 años contabilizados a partir de la suscripción del acta de recibo y entrega de la obra a satisfacción, cuya vigencia estuvo comprendida entre el día 3 de abril de 2023 y 01 de noviembre de 2024 (v) Calidad del servicio y (vi) Calidad del bien, cuya vigencia estuvo comprendida entre el día 3 de abril de 2023 y 01 de noviembre de 2024.
4. Se debe indicar que, en la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980- 45-994000016933 figura como asegurado Enproyectos S.A.S.

5. En la mencionada póliza se estipulo como objeto el siguiente: *“El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato n n 118 referente a: suministro e instalación de estuco y pintura con tres manos de vinilo blanco según oferta aprobada bajo la modalidad de precio global fijo y plazo fijo sin formula de reajuste del edificio entorno 118”*
6. En el improbable evento en el que mi representada fuera condenada a pagar indemnización alguna dentro de este proceso, previamente se tendría que comprobar o establecer, con sujeción a las condiciones de la póliza, a las exclusiones de cobertura en ellas pactadas y al régimen legal vigente aplicable a el contrato de seguro de cumplimiento y si se cumplió la condición de la que pendía la obligación de indemnizar, es decir si se produjo el incumplimiento de las obligaciones a cargo de JL Decoraciones. Siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de Enproyectos S.A.S, que ciertamente corresponda a la cobertura que se otorgó y que además no emerja causal alguna legal o contractual de exoneración.
7. En la remota eventualidad indicada en el hecho anterior, JL Decoraciones S.A.S. como sociedad afianzada en la póliza referida, está obligada a pagar directamente a Enproyectos S.A.S. o en subsidio a mi procurada, el valor total del emolumento que a la Aseguradora eventualmente se le imponga. En este supuesto, el afianzado tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido.
8. En otras palabras, si como consecuencia del incumplimiento por parte de JL Decoraciones S.A.S. de las obligaciones derivadas del Contrato se profiere una eventual sentencia condenatoria en contra de mi representada en calidad de garante del contrato mencionado, es evidente que le corresponderá a JL Decoraciones S.A.S. como sociedad afianzada, responder y reembolsar a la aseguradora todo lo indemnizado por ella, o en su defecto, pagar directamente las sumas que se declaren a favor de Enproyectos S.A.S.
9. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de JL Decoraciones S.A.S. el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia

condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia.

10. Lo que acá se está pretendiendo ya ha sido reconocido por el honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C verbigracia, en el Auto Interlocutorio del 13 de marzo de 2024 proferido dentro del proceso promovido por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá en contra de la Compañía de Ventas e Instalaciones Tecnológicas SAS y otros, el cual se identifica con el radicado No. 2020-00305, esta corporación manifestó lo siguiente:

“En cuanto al seguro de cumplimiento, en primera medida, en este existe un contrato base, que es el contrato asegurado, cuyas obligaciones se deben cumplir o se declarará el incumplimiento y consecuentemente se debe indemnizar los daños que se causen. Bajo ese entendido, en el seguro de cumplimiento el tomador es el contratista garantizado o afianzado y el beneficiario o asegurado es la entidad contratante. Cabe aclarar, que a pesar de que en el seguro de cumplimiento la causa del siniestro puede ser el incumplimiento de las obligaciones del contratista garantizado, que a su vez es el riesgo asegurado, la ley le permite a la aseguradora, mediante lo establecido en el artículo 1099 del Código de Comercio, el ejercicio de la acción de subrogación.

Por otro lado, frente a la subrogación y el llamamiento en garantía, para la doctrina es posible que, en un proceso de responsabilidad, la aseguradora llame en garantía al responsable del siniestro, aunque aún no haya indemnizado, pero puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia, dado que una de las razones de la figura es la economía procesal. Además, explica que en el momento en que se realiza el llamamiento en garantía no se exige que el llamante tenga un derecho cierto e indiscutible ya que este podría surgir al momento de dictarse la sentencia. Por consiguiente, la citación del tercero como garante procede sin que medie la subrogación legal, es decir, que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que se resuelva en el fallo, si en este se condena a la aseguradora a pagar, surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al responsable del siniestro, lo que evitaría que se inicie otro proceso para realizar ese reclamo.El

llamamiento en garantía es un instituto procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia". (subrayado y negrilla fuera del texto original).

11. Del análisis conjunto del contrato de obra: Estuco y pintura general del proyecto entorno 118 CO-1010065, celebrado entre Enproyectos S.A.S y JL Decoraciones S.A.S. así como de las pólizas de seguro suscritas con Aseguradora Solidaria de Colombia, se concluye que la cobertura otorgada, en materia de cumplimiento, está directamente vinculada con las obligaciones derivadas del contrato, relativa a ejecutar contrato de suministro y mano de obra estuco y pintura con 3 manos de vinilo, elaboración de filos y dilataciones del proyecto entorno 118, suministrando para ello estuco y pintura t1, los equipos, herramientas y mano de obra necesaria para la ejecución de todas las actividades que comprende el contrato. En ese contexto, cualquier eventual condena que llegase a imponerse contra la aseguradora requeriría, como condición previa e indispensable, la comprobación del incumplimiento de JL Decoraciones S.A.S., o la existencia de un daño imputable dentro del marco contractual y asegurado, así como la ausencia de causales de exoneración previstas en la ley o en el clausulado de las pólizas. Además, en caso de configurarse dicha condena, JL Decoraciones S.A.S. en su calidad de contratista afianzado, está obligada legal y contractualmente a reembolsar o pagar directamente los valores que llegase a cubrir la aseguradora a favor de Enproyectos S.A.S. en virtud del derecho de subrogación que le asiste a esta última, conforme al régimen general del contrato de seguro.

En consecuencia, cualquier reclamación que eventualmente prospere contra la aseguradora debe ser trasladada a JL Decoraciones S.A.S. quien ostenta el deber primario de cumplimiento y, por ende, debe asumir en último término las consecuencias patrimoniales de sus actuaciones u omisiones contractuales.

II. PRETENSIONES.

DECLARATIVAS.

1. Comedidamente solicito al señor juez, que se declare que mi representada celebró con JL Decoraciones S.A.S. el contrato de seguro Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980- 45-994000016933, que ampara al tercero asegurado Enproyectos S.A.S. por el incumplimiento del contrato de obra 118 CO- 1010065, cuyo objeto fue: *“EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO N N 118 REFERENTE A: SUMINISTRO E INSTALACION DE ESTUCO Y PINTURA CON TRES MANOS DE VINILO BLANCO SEGUN OFERTA APROBADA BAJO LA MODALIDAD DE PRECIO GLOBAL FIJO Y PLAZO FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE DEL EDIFICIO ENTORNO 118”*

CONDENATORIAS.

2. Comedidamente solicito al señor juez que en el remoto caso en que se declare responsable a JL DECORACIONES SAS, por el incumplimiento del contrato celebrado el 27 de marzo de 2023, entre ENPROYECTOS SAS y JL DECORACIONES SAS se condene al contratista, para que sea éste, y no mi representada, sea quien pague directamente al demandante el monto que corresponda según la condena que eventualmente se imponga en este proceso.
3. En consecuencia, comedidamente solicito al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía a JL DECORACIONES SAS.

PRETENSIONES DE CONDENA SUBSIDIRARIAS.

1. En subsidio de las anteriores pretensiones principales, comedidamente solicito al Despacho que en el hipotético evento en que se declare el siniestro de incumplimiento del contrato afianzado, para hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980- 45-994000016933, en la sentencia, al resolver lo concerniente a la relación jurídica o sustancial de

mi poderdante con JL Decoraciones S.A.S., se le condene a este último al reembolso total e inmediato, a favor de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., de la suma de dinero que eventualmente tenga que indemnizar la aseguradora en favor de Enproyectos S.A.S según la sentencia, ya que el afianzado está en el deber jurídico o legal y contractual de indemnizar al asegurador garante que pague la indemnización con base en la póliza.

2. Consecuencialmente, de manera comedida solicito al señor juez, que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía a JL Decoraciones S.A.S.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Son fundamentos de derecho del presente llamamiento en garantía los siguientes:

- 1) En primer lugar, debe mencionarse el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener **derecho legal o contractual a exigir de otro** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o **el reembolso total o parcial del pago que tuviere** que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, **que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**" (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Como se observa, no queda ninguna duda de que el llamamiento en garantía corresponde a una institución perfectamente viable en el caso que nos ocupa, pues se repite, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de JL Decoraciones S.A.S., el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, sería esa sociedad, quien funge como afianzada en el contrato de seguro, la causante del siniestro de perjuicios ocasionados al asegurado, esto es, a Enproyectos S.A.S precisamente como consecuencia de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato.

Ese derecho le asiste a mi representada por vía legal, en consideración de los demás fundamentos de derecho que se citarán en líneas posteriores, pero también por causas contractuales, en virtud de la existencia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980- 45-994000016933, en la que mi representada es asegurador y JL Decoraciones S.A.S. tomadora y afianzada.

2). A su vez, el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y demás normas concordantes y/o complementarias:

“ARTÍCULO 4. Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios” (subraya y negrilla fuera del texto).

3). Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.

(...)

3.Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios” (subraya y negrilla fuera del texto).

4). También el artículo 1096 del Código de Comercio, que dice:

“ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro /.../” (subraya y negrilla fuera del texto).

5) Por supuesto la Ley 80 de 1993.

6) Así mismo, el Artículo 2359 del Código Civil en el cual el legislador estableció lo siguiente:

*“ARTICULO 2359. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno acontece a personas indeterminadas; pero **si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción**” (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Es con base en esa disposición que ahora, sobre lo innecesario de que para formular el llamamiento en garantía el asegurador ya hubiere efectuado el pago, conviene resaltar lo que el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321, pronuncia en los siguientes términos:

“(…) consideramos que la figura del llamamiento en garantía jamás puede condicionarse a que exista legalmente producida la subrogación en cabeza del asegurador: en suma, opinamos de manera terminante que es enteramente válido llamar en garantía al tercero responsable del siniestro por parte de la aseguradora que aún no ha indemnizado pero que puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia.

Y es que el alcance del llamamiento en garantía, consagrado en el artículo 57 del C.P.C., es eminentemente condicional y nunca se exige, para que Opere el mismo que ya se encuentra radicado en cabeza del llamante en garantía, un derecho, pues ese derecho cierto e indiscutible puede surgir como consecuencia de la sentencia que se dicte, de ahí que aunque el derecho no esté radicado en cabeza del llamante cuando este realiza la conducta de citar al llamado, la figura de intervención de terceros es completamente operante y debe procederse a las notificaciones de rigor, sin que sea argumento válido alguno el de que no se ha producido ni cesión ni subrogación legal a la cauda del no pago del siniestro, puesto que el análisis de las relaciones sustanciales entre llamante y llamado solo a concretarse en la sentencia, y no siempre, porque solo cuando esta impone obligaciones al llamante es cuando sería pertinente entrar a estudiar la vinculación del llamado en garantía, pues partimos del supuesto referente a que el llamamiento en este hipótesis, lo hace la aseguradora emanada que el que interesa para nuestro caso.

En verdad, muy claramente dice el art. 57 del C. de P.C. que “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación”. De la utilización de las formas verbales llegare y tuviere se deduce que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que la sentencia se resuelva, y si en ella se impone la obligación de pagar el asegurador es obvio que ante tal obligación declarada en su contra surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al tercero responsable del siniestro, sin que sea necesario esperar a adelantar otro proceso para exigir esa retribución, pues precisamente para evitar innecesarios litigios y con la menor actividad jurisdiccional resolver el mayor número de conflictos, es por lo que se estipula la institución del llamamiento en garantía.

Si el asegurador triunfa, es decir, obtiene la justicia la confirmación de que su negativa a pagar era correcta, lo cual se declara en el fallo absolutorio- , no es preciso entrara a estudiar las relaciones entre llamante y llamado (en este caso, el tercero), porque según lo dice claramente el art.56, aplicable por expresa remisión al trámite del llamamiento en garantía “ en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existía entre el denunciante y denunciado, ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este”, y en este caso no es pertinente porque, si el asegurador nada tiene que indemnizar, nada tiene a su vez, que reclamar.

A contrario sensu, si la sentencia declara que el asegurador debe parar por ser infundada su negativa y así lo dijo la sentencia, es pertinente entrar a analizar las relaciones entre llamante y llamado, y si se encuentra que el tercero llamado en garantía realmente fue el causante del siniestro y, a la postre, el obligado a indemnizar los perjuicios que su actividad originó, se le debe condenar a restituir a la aseguradora lo que esta entidad deba pagar, como resultado de la sentencia condenatoria, al asegurado o el beneficiario.

El claro que la obligación de exigir la restitución al tercero declarado en el fallo se hará efectiva tan solo a partir del momento en que efectivamente se realice el pago de la

condena que se le impuso en la sentencia y jamás podrá la aseguradora dilatar su pago al asegurado o el beneficiario sin pretexto del que el tercero no le ha cancelado, pues debe quedar bien entendido entre demandante y demandado y la entre llamante y llamado no tienen ninguna dependencia entre sí y, por ende la insolvencia del tercero no va favorecer en nada a la aseguradora, que tiene que pagar independientemente de que pueda hacer efectivo el recobro que por la sentencia tiene derecho a solicita de un tercero”.

Así las cosas, es claro que debe admitirse el llamamiento en garantía solicitado por mi procurada, ya que una vez proferida la sentencia, si esta llegare a ser condenatoria, se entraría a analizar en un solo momento procesal las relaciones entre llamante y llamado, pues estaría claro que aún si mi representada no hubiese efectuado el pago por concepto de indemnización para este entonces, procede la subrogación en favor a esa Aseguradora y en contra de JL Decoraciones S.A.S.

Lo anterior, sobre todo por motivos de conveniencia, celeridad y economía procesal, y máxime si se tiene en cuenta lo que dispone el precitado artículo 2359 de nuestro estatuto civil.

7) De otro lado, tal como ya se expuso, la legislación colombiana establece el derecho de subrogación, según el cual el Asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Consecuentemente, entre otras razones por economía procesal, estando claro que a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., le asiste este derecho a la subrogación, con base en la relación contractual que tiene con JL Decoraciones S.A.S. y sobre la que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin a esta instancia, no tiene ningún sentido esperar a la terminación de este proceso, con condena en contra de mi representada, para que aquella, quien asumió el riesgo de proteger a Enproyectos S.A.S. de conformidad a las coberturas de la póliza de seguro contratadas, una vez efectuado el pago, inicie otro proceso contra el afianzado, que ya es parte en sede de este proceso, con el fin de que esta entidad, como responsable del incumplimiento del contrato garantizado, reintegre a mi representada el valor por ella pagado.

Esto, pues se reitera, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. tiene derecho por mandato legal a tomar la posición del asegurado Enproyectos S.A.S. en contra del responsable del eventual siniestro, es decir, contra JL Decoraciones S.A.S. para recuperar lo que la Aseguradora haya tenido que

pagar a favor de la mencionada entidad, caso de que así se le condene en la sentencia respectiva.

8). Efectivamente, sobre la aplicación del principio de economía procesal al caso concreto, es pertinente plasmar lo mencionado por el precitado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321:

“Queremos, por último, referirnos al tema del llamamiento en garantía dentro del contrato de seguro, ya que él toca íntimamente en el fenómeno de la acción emanada de dicho contrato, porque, al fin y al cargo, ese llamamiento no es otra cosa que una forma de acumulación de acciones tendientes a evitar, aplicando el principio de economía procesal, innecesarios, demorado y sucesivos litigios que bien pueden resolverse de una vez con una única actuación procesal_” (Subraya y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, solicito al juzgador de instancia dar aplicación al principio de economía procesal, ya que además de ser pertinente, sustancialmente hablando, también es conveniente desde una perspectiva de derecho procesal admitir el llamamiento en garantía a quien ya es parte dentro del proceso, permitiendo dicha vinculación por parte de quien es también litisconsorte en el proceso, entiéndase mi representada. No es objeto de cuestionamiento que lo anterior evitaría desgastes del aparato judicial que, además no es obligatorio incurrir en ellos, sí pueden ser esquivados con fundamento en las figuras jurídicas que la misma ley procesal prevé para el efecto, como en el citado artículo 64.

Es por lo expuesto que, aun cuando JL Decoraciones S.A.S., ya figura como vinculada como Litisconsorte cuasinecesario por pasiva de todos modos puede ser vinculada también bajo la figura del llamamiento en garantía, tal como se hace mediante el presente escrito, en este caso se le está vinculando específicamente con fundamento en el fenómeno jurídico de la subrogación en favor de la Aseguradora, ante un eventual fallo condenatorio pues sin duda esa entidad tiene con una de las partes ya intervinientes, es decir con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., un vínculo sustancial sobre el cual deberá decidirse en sentencia

9). Ahora bien, sobre el seguro de cumplimiento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de mayo de 2002, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, manifestó:

"El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato. Adviértase que el contratista es la entidad o persona en cuya conducta social, profesional y humana en su organización empresarial se concentran los riesgos a cargo del asegurador: El riesgo moral (La honestidad, la probidad, la prudencia), el riesgo técnico (la idoneidad profesional, la infraestructura operacional) y el riesgo financiero (la capacidad económica para responder de sus compromisos contractuales).

"Si interviene como gestor en la operación comercial del seguro, no es porque espere de él una prestación económica en caso de siniestro, sino porque se lo exige su contraparte como condición para la firma o para la iniciación del contrato. No es el mismo quien está trasladando los riesgos, - Es tan solo el medio de que, para trasladarlos, se vale el titular del Interés asegurable, el beneficiario efectivo de la caución al obligarlo a la consecución del seguro" (subrayado fuera del texto original)

Para dar mayor comprensión del caso al juzgador, se recuerda que, en la póliza de Cumplimiento contratadas, esgrimida como base de la relación sustancial en la que se soporta el presente llamamiento en garantía, figura como tomadora y afianzada JL Decoraciones S.A.S. y se estipuló que el asegurado y beneficiario de la misma es única y exclusivamente Enproyectos S.A.S. Por ende, la cobertura del contrato de seguro, que se dio exclusivamente a esa entidad, ampara los perjuicios derivados del eventual incumplimiento de la entidad afianzada; ya que la protección del seguro no se otorgó, bajo ningún entendido, a la misma entidad, como es apenas lógico.

Así, como tomadora y afianzada JL Decoraciones S.A.S. simplemente trasladó el riesgo del asegurado de que eventualmente se generen para la entidad contratante perjuicios derivados del incumplimiento del contratista garantizado, respecto de sus obligaciones derivadas del Contrato afianzado. Por ende, si jurídicamente hablando se produjesen, en forma efectiva, tales perjuicios en contra del asegurado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir su deber; todo esto por supuesto dentro del marco del contrato de seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, exclusiones de cobertura y coaseguro en ellas pactados.

En la hipótesis planteada en el ítem anterior, una vez mi representada hubiere pagado el valor asegurado,

por ministerio de la ley opera en su favor la subrogación de los derechos que tiene Enproyectos S.A.S. en contra de JL Decoraciones S.A.S. por ser esta última el causante del siniestro, en cuanto se habría generado para la entidad contratante unos perjuicios derivados de su incumplimiento al contrato garantizado.

En conclusión, con fundamento en la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980- 45-994000016933, , en el artículo 1096 de Código de Comercio, en el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatut Orgánico del Sistema Financiero), entre otros, si , en el artículo 1096 de Código de Comercio, en el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatut Orgánico del Sistema Financiero), entre otros, si JL Decoraciones S.A.S. realmente incumplió el contrato, y de ese incumplimiento se generaron determinados perjuicios en contra de Enproyectos S.A.S. si mi representada es quien tiene derecho a exigir a aquella contratista, afianzada, el reembolso total de las sumas que haya desembolsado la Aseguradora para indemnizar a la citada entidad.

Lo anterior, por supuesto en el remoto caso que el Despacho desatienda la pretensión de condena principal que en este escrito se formula, de que sea directamente JL Decoraciones S.A.S. y no mi representada, quien indemnice a Enproyectos S.A.S. por los perjuicios que eventualmente se reconozcan en favor de esa entidad.

IV. MEDIOS DE PRUEBA.

1. DOCUMENTALES

Solicito se tenga como medios de pruebas documentales los que a continuación relacionaré, haciendo énfasis en que los mismos ya fueron aportados con el escrito de contestación de demanda

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980-45-994000016933 y su correspondiente clausulado.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1 Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de JL

DECORACIONES SAS identificado con NIT No. 901.217.174-4 (o quien haga sus veces), en su calidad de llamado en garantía, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso.

El llamado en garantía podrá ser citado en la CR 53 No. 79 59 de la ciudad de Bogotá, y su dirección electrónica de notificación es: DECORACIONESJL2018@GMAIL.COM

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

- 2.2. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., para que sea interrogado sobre la cobertura, amparo y condiciones del contrato de seguro que en el particular se debate.

El Representante Legal de mi procurada recibirá notificaciones en la Carrera 11A No. 94ª -23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

V. ANEXOS.

1. Documentos incorporados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado al suscrito
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de Aseguradora Solidaria de Colombia EC
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de JL DECORACIONES S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito, en la Carrera 11A No. 94ª -23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9-A — 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

El Demandante, en las direcciones que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.